RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00996 00

Sin entrar a analizar los requisitos formales se advierte la improcedencia de la petición de aprehensión solicitada, teniendo en cuenta que solo podrá constituirse garantía mobiliaria sobre derechos que se puedan reclamar en virtud del cumplimiento de un contrato de carácter civil o comercial suscrito por el deudor garante; excluyéndose los contratos de carácter personalísimo, como lo son los contratos de trabajo (numeral 5, artículo de la Ley 1676 de 2013).

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-051593 del 2 de marzo de 2020, preciso que:

"...En criterio de esta entidad, no se puede constituir una garantía mobiliaria sobre los salarios, por constituirse en un derecho que subyace de un contrato ¨personalísimo¨, que es el típico contrato laboral, el cual excluye la legislación nacional. De conformidad con la respuesta dada anteriormente, no habrá cabida a responder las demás preguntas realizadas por el consultante, ya que todas están encaminadas a que la posibilidad de constituir la garantía sobre salarios sea afirmativa, lo cual cómo se puede observar es negativa..."[1]

Bajo dicho precepto, resulta improcedente ordenar la *"...APREHENSIÓN y ENTREGA (...) del veinte por ciento (20%) que exceda el salario mínimo, el 100% del auxilio de transporte, de las primas, de las prestaciones sociales, de las bonificaciones o gratificaciones ocasionales (…) recibe EDANITH TIQUE LOAIZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015429567 de la sociedad GRICOL S.A. con NIT 830092830..."*; como quiera que el salario, las prestaciones sociales y los demás factores salariales no pueden ser objeto de garantía mobiliaria (artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo), al ser créditos o derechos que surgen de una relación personalísima entre el trabajador y el empleador.

De igual forma se advierte, que tampoco cabe la aprehensión de "...*la participación de utilidades, excedentes de empresas de economía solidaria y de las sumas que ocasionalmente...",* habida cuenta que la señora EDANITH TIQUE LOAIZA no es accionista de la sociedad GRICOL S.A., según se extrae del certificado mercantil de la referida sociedad.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la aprehensión solicitada por JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO contra DANITH TIQUE LOAIZA a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

[1] https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-051593_DE_2020.pdf